edi-

l el ha

de

Co.

de

ına

se rece

one ner Jios

e la eral

sa=

836.

Se suscribe à este Periódico ne sale los Lunes y Viernes, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscricion 5 rs.

al mes para esta Ciudad y 7 y

medio para los pueblos , franco

de porte, y para las Justicias

15 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LOGRONO ARTICULO DE OFICIO

Gobierno civil de la Provincia de Logroño.

(Suministros.)

El Sr. Comandante general de ambas Ríos jas me dice con fecha 18, del actual lo que

sigues »El Sr. Ordenador interino de ambos Ejércitos en su oficio de 16 del actual me dice lo que sigue: Consecuente con lo que manifesté à V. S. en 4 de este mes sobre haber dirijido al Sr. Ordenador del distrito de Castilla la Vicja el expediente instruido relativamente al sumi-nistro de doscientas camas en Calaborra, debo añadirle, que segun me ha espuesto aquella antoridad, se esta en el caso de hacer entender a los Ayuntamientos que tienen obligacion de ejecutar el suministro de ntensilios cuando la fuerza acuartelada en un punto no llega á un bata-llon con arreglo à la condicion 2.ª de la nueba contrata, siendo de cuenta de la Administracion Militar local, satisfacer á los precios estipulados en ellas el importe de los que ejecuten conforme à la condicion 8.º de la misma y en los términos que previene la Real orden de 8 de Marzo último presentando mensualmente los correspondientes documentos en el Ministerio de M. de esta plaza. Todo lo cual comunico à V. S. para su debido conocimiento y se sirva si la cree conveniente noticiarlo al Sr. Gobernador civil de esta Provincia á fin de que pueda dar las órdenes al Ayuntamiento de Calahorra para que verifique el suministro de camas en les térninos expresados.»

Lo que se hace saber por el boletin oficial à los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.—Logroño 21 de Mayo de 1856.—Serafin Estébanez Calderon-

Comandancia general de ambas Riojas.

Ejército de Operaciones del Norte y de Reserva

P.M. general, seccion central.—Orden general del 19 de Mayo de 1836, en Vitoria Art único. —El Exemo. Sr. General en Gefe ha recibido la Real orden siguiente:

«Exemo. Sr. Con fecha 26 del actual se ha servido S. M., la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente. - Habiendo tomado en consideracion las diferentes dudas consultadas por el Ministerio de la Guerra de vuestro cargo sobre la ejecucion de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 y de la orden general del Ejército del Norte de 13 de Mayo de 1835, relativas ambas a la provision de vacantes causadas por accion de guerra: enterada asimismo de las graves dificultades que se han esperimentado al poner en practica el Real decreto orgánico de dos de Agosto prócsimo anterior, cuyas disposiciones à pesar de estar arregladas à los principios mas luminosos y exactos no son, sin embargo, realizables en el dia con la extension que ellas exigen en razon al estado en que se encuentra el Reino; y finalmente vistas las observaciones hechas por el Inspector extraordinario de los Ejércitos de operaciones y de reserva sobre varios puntos importantes de organizacion, la cual al paso que deseo vivamente mejorar y asegurar por todos los medios posibles, no debo permitir que se verifique, eau-sando trastornos ni perjuicios á los benémeritos militares que sirven en los cuerpos, he tenido á bien determinar, à nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II con presencia de lo expuesto por la Junta general de Inspectores y por la seccion de guerra del Consejo Real, que en lugar del espresado Real decreto de 2 de Agosto del año pasado, y como aclaracion de las demas órdenes cise observe pautualmente la instruccion que me habeis presentado, y que aprobada por Mi con esta fecha, debereis circular á continuacion del presente decreto.—Está rubricado de la Real mano.-Dado en el Pardo á 26 de Abril de 1836. A D. Ildefonso Diez de Riverra

Instruccion aprobada por S. M. y á que se refiere el precedente Real decreto.—Disposiciones ge-

nerales .- Art. 1.º Los ascensos en todo el ejereito serán graduales, y nunca se podrá pasar de un empleo a otro sin haber hecho el servicio del anterior inmediato por espacio de tres años en tiempo de paz, y de uno al menos en el de guerra, à no ser que la propuesta se funde en antigüedad rigorosa, ó en una accion de armas distinguida y determinada en cuyo caso no habrá tiempo determinado.—Artículo 2º Los alumnos de los colegios y de las escuelas militares, saldrán á oficiales, segun los reglamentos de dichos cole-gios, sin sugecion al tiempo ui á los turnos que se establecen en esta instruccion ann cuando no tengan vacantes .= Art. 3.0 Queda prohivido el dar grado sobre grado. Los que están graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como suce-de, por ejemplo, á los oficiales de la Guardia Real de todas armas, podrán obtener en lugar del 2.º gra-do la efectividad en el ejército del empleo de que estén graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos caerpos, donde solo disfrutarán de los sucidos asignados á sus respectivos destinos en ellos. De todos modos en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole na grado sobre otro, se entenderá este último sin antigüedad hasta el dia que se ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se esprese esta circunstancia en el Iteal Despacho. - Art. 4.º Los grados serán por punto general de Ejército o de Milicias, segun sea el caracter del empleo efectivo sobre que recaiga dicho grado. -Art. 3.º Por una misma accion no se podran obtener dos ascensos, grados, ni gracias en ningun caso.—Art. 6.º Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de Agosto de 1855 sobre las divisas de los comandantes se declara que no hay grado de segundo comandante en razon á que este empleo se halla asimilado al de los antigüos sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de precaver para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M. que desde la fecha de esta Real resolucion se llamen Mayores de batallon los citados segundos comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos cuando no lo tuviesen superiores, como á los capitanes de todas armas, se denominen simplemente de Comandantes, cuyas divisas serán las que se prefijan para los llamados primeros comandantes en la citada circular de 2 de Agosto. Esta disposicion no priva à los actuales segundos comandantes de las prerrogativas y ventajas de que estén en posesion al espedirse la presente instruccion, y S. M. les permite, para prevenir toda dada, que se denominen Mayores Comandantes interin sirvan dichos empleos.—Art. 7.º Mientras que las circunstan-cias no permitan determinar con la debida seguridad el sistema que ha de observarse para poner las notas de concepto en las ojas de servicio sin comprometer la disciplina ni perjudicar los interesados, estarán obligados los gefes á fundar las que estampen en dichas ojas de servicio manifestando en papel separado que dirigirán al Inspector los hechos ó motivos en que apoyen las espresadas notas, tanto en el caso de ser favorables como en el de ser perjudiciales. - Art. 8.º S. M. encarga muy particularmente la observancia en las Reales ordenes espedida sobre la admision de

oficiales y cadetes de caballería, así como dela que se han circulado sobre exámenes, edad, y de mas cualidades que deben reunir los que ingrese en la clase de subtenientes en los deseses

mula

108

ya el

propi

la cl

tores

que

hien

de q

cual.

cer (

dicha

los v

firma

vaca

Desc

rente

moti

185

sadas

los

cito

que

punt das

ecie

alta

bier

les

la 1

Ha,

resu

ente

po gefe tivo

mo

pun

gra

dos

bs

ion

er

ie l

rifi

los

sol

por

cua

res

el

el

en vie

818

ple

gr

mi

en la clase de subtenientes en las demas armas. De los ascensos. = Art. 9º El ascenso por regla general y constante, será por antigüedad cuando esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo; pero d transito de una clase general á otra, esto es, h de sargento ó cadete á la de oficial, de la dace pitan a gefe, y de la de teniente coronel inclusive arriba, será por eleccion en razon á los distintos conocimientos y calidades que debe reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la supe rior inmediata. Este ascenso se llamara de escecion ó de preserencia, para distinguirlo del órde que se verifica por antigüedad rigorosa. - Art. 10 Cuando haya escedentes ó supernumerarios para reemplazo, obtarán estos á una de cada tres vacantes que ocurran en tiempo de guerra, y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse, cuya operacion, asi como los ascensos se verificará por escalafon general de armas é por cuerpos segun sus reglamentos particulares .- Art. 11. Como la eleccion de que trata el artículo 9.º asi como cualquier otra que no proceda de premio por accion de guerra, debe raputarse como una escepcion de la regla general establecida en el mimo, se declara que dicha eleccion ha deve rificarse siempre entre los individuos que se la-llen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.=Art. 12 El ascenso de los cabos, será en las compañías en que sirvan, siempre que hava en ellas individues idonees. El de sargento 2. será de libre eleccion en la escala de cabos del mismo batalion; y el de sargento 1.º considerando como preferente se verificara del centro arriba en la escala de los sargentos 2.º de todo el Regimiento. -Art. 13. Los militares promovidos sobre el campo de batalla, los propuestos para el empleo inmediato por los generales de los ejércitos, y los que por recompensa de acciones de guerra se manden ascender per espresa Real orden en los turnos de escepcion, no están sngetos á las disposiciones de los artículos precedentes; pero los Inspectores y Directores generales de las armas, arreglarán las consultas de manera que una al menos de cada tres vacantes que ocurran, se provean siempre por antigüedad en las clases que asciendan por ella, o del centro arriba de las escalas respectivas en los ascensos de preferencia. Art. 14. Los individuos promovidos sobre el campo de batalla, despues de haber sido confimados por S. M. sus empleos, tendrán la ventaja de ser reemplazados en las primeras vacantes. Los que sean propuestos para el ascenso inmediato por premio de campaña, y no tengan va-cante en que ser colocados, disfrutarán desde el dia en que S. M. apruche la consulta, y mande ponerlos en los turnos de escepcion, los beneficios siguientes.—1.º El grado del empleo si no lo tuviesen. 2.º Antiguedad en la clase efectiva para que son consultados. - 3.º El retiro y la vindedad correspondiente si se inutilizasen por heridas ó muriesen en accion de guerra antes de haber llegado á obtenerlo per falta de vacante. Art. 15. Las propuestas de antigüedad y reemplazo se harán en relacion con arreglo á los fors

(3)

mularios vigentes; pero la consulta de los ascensos de preferencia y de cualquier otro en que haya eleccion se prefijarán en terna, pasándose la
propuesta por el Inspector general ó Director general del cuerpo; cuando se trate de ascensos en
la clase de Gefes á la Junta general de Inspectores donde se examinará y anotará al pie de ella
que se halla arreglada á las órdenes que rigen, ó
hien por el contrario se manifestarán las faltas
de que adolece en concepto de la Junta, sobre lo
cual su Inspector á quien corresponda, podrá hacer en papel separado las observaciones que tenga por conveniente sin que en ningun caso se crea
la Junta autorizada para entorpecer el curso de
dichas propuestas.—Esta nota la rubricarán todos
los vocales que háyan concurrido al examen, y la
fimará el Secretario.

10 de la

d, y de

ingresea

armas.

por read cuan-

d nece-

pero el

es, k

la de ca-

inclu-

listintos

r el in la supe

e escep l órden

Art. 10

os para

res va-

y en el

n pro-

nsos se

é por

ulo 9.º

de pre

como

ida en de ve-

se ha-

us resolos ca-

siem-

El de

escala

to 1.º el cen-

de to-

s pro-

les de

accio-

Real snge-

eden-

erales

anera

ocur-

s cla-

oa de

eren-

obre

con-

ven-

acan-

o in-

n va-

le el

ande

nefi-

i no

eeti-

y la

por s de

ite.

em-

fors

Disposiciones particulares sobre la provision de vacantes causadas en accion de guerra. = Art. 16. Deseando S. M. resolver definitivamente las diferentes dudas y consultas que se han promovido con motivo de la Real órden de 10 de Agosto de 1854, en que se mando proveer las vacantes causadas por muerte en accion de guerra dentro de los mísmos cuerpos, y la órden general del Ejér-cio, del Norte de 18 de Mayo de 1855, en que se limitaba esta gracia á los batallones de campaña, se ha dignado resolver que sobre este punto se observen las reglas siguientes. 1.ª Toas las vacantes de oficiales causadas por muerte eu ecion de guerra, se proveerán asi como sus re-ultas, dentro de los regimientos en que se hubieren verificado entendiéndose unicamente vacanles por accion de guerra las que provengan de la muerte del individuo sobre el campo de batalla, 6 dentro de los quince dias inmediatos por resultas de heridas recibidas en el mismo. 2.ª Se entenderán comprendidos en las escalas del cuerpo para disfrutar de dichos beneficios todos los geles, oficiales, sargentos primeros y cadetes efectivos ó supernumerarios que correspondan al mismo el dia de la accion, cualquiera que sea el punto en que se hallen. - Se esceptuan de esta gracia los individuos que se encuentren separados de las mismas filas por motivos que no seau absolutamente del servicio, los se que hallen distruando de licencia temporal, á no ser que se les haya oncedido esta con el obgeto expreso de curarde alguna enfermedad contraida en el mismo ervicio y los excedentes reemplazados que no e hayan aun incorporado en los regimientos. 3.ª El ascenso de que trata la regla precedente se vecificará por antiguedad en todas las clases, pero los individuos del cuerpo que fueren promovidos sobre el campo de batalla, ó propuestos para ello por haberse distinguido en la accion que ha causado las vacantes, las ocuparán con preferencia, cualquiera que sea su antigüedad en el regimiento sin que tenga lugar en tal caso le prevenido respecto al tercio que se concede á aquella en el articulo 13 de la presente Instrucion. 4.ª Si el individuo á quien correspondiere el ascenso en virtud de las anteriores disposiciones, no tuviese la aptitud y la experiencia necesaria, espepleo de que se trate, se le dará unicamente el grado ú otra recompensa proporcionada, sin admitir sobre este punto ninguna clase de reclamaciones, puesto que el ánimo de S. M. al conceder cuarlquiera gracia, no es ni puede ser nun-ca el perjudicar al servicio. 5.ª Todas las propuestas pendientes y dudas suscitadas sobre ellas por consecuencia de la orden general del Ejército de 18 de Mayo de 1855, desde el dia de su publicación hasta la fecha de esta circular, los inspecetores formarán espedientes separados que presentarán la junta general de estos, la cual consultara á S. M. el modo de indemnizar á los interesados sin complicar el despacho de las propuestas correspon-dientes. 6.ª Las precedentes reglas no alteran, respecto à la Guardia Real de todas armas , la Real órden de 25 de Junio del año pasado de 1835. Disposiciones temporales. Art. 17. Descando S. M. facilitar à los gefes y oficiales del Ejército, y Milicias que por no hallarse emplea. dos ó afectos à los regimientos no pueden disfrutar de las ventajas y ascensos que en ellos ob-tendrian, y estando unido este rasgo de su ma-ternal solicitud á otras medidas de organizacion y de orden que S. M. quiere Hevar à efecto sin causar trastornos ni perjuicios a los indivi-duos que sirven en las filas, se ha dignado determinar, que durante la presente guerra todos los oficiales escedentes desde la clase de capitan inclusibe abajo , que deben estar en los depósitos de campaña con arreglo á la cir-cular de 20 de Julio ultimo , scan incorporados en los regimientos de sus armas respectivas para hacer su servicio. Art. 18. Estos oficiales se considerarán como supernumerarios mientras no sean colocados en plaza efectiva; pero se distribuirán en las compañías que mas los necesiten, y optarán al mando de ellas á falta de los efectivos de ses respectivas clases, reputan-dolos como tales para el abono de sus sueldos, ascensos por vacantes en acciones de guerra, y cualquier otra ventaja concedidas ó que se concediese á aquellos en lo sucesivo. Art. 19. Asimismo se asignarán á regimientos determinados, y se considerarán como supernamerarios en ellos para los efectos enunciados en el artículo ante-rior, todos los oficiales desde la dicha clase de capitan inclusive que se hallen separados de las filas por estar empleados en comisiones activas del servicio. Art. 20. Se declaran comisiones activas del servicio. 1.º El destino de un oficial vivo del Ejército ó Milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias mientras esta sub-sista reunida y pase revista de comisario con la competente autorizacion. 2.º El destino con Real nombramiento à la P. M. de los Ejércitos ó provincias en que estas existan. El de ayudante de campo de les Generales con la misma circunstanstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaido sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion. 3.º El estar comisionado en las dependencias de la Secretaria del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Seccion de Guerra, ó Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de esta soberana resolucion, lleven las Reales ordenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse

activa la comision que se confia al individuo. Art. 21 Los Inspectores procederán inmediatamente á verificar las operaciones que se prescriben en los articulos anteriores, procurando distribuir de tal modo los oficiales, que se vaya haciendo la nivelacion de las antigüedades por batallones en la Infanteria y por regimientos en la Caballeria, hasta el punto que sea posible-Articulo 22 para facilitar la distribucion y asignacion á los Cuerpos de los individuos que se hallen en comisiones activas, y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podrian promoverse en lo sucesivo, ocurrirán los interesados por conducto de sus Gefes, y dentro del termino de un mes, á los Inspectores de sus respectivas armas, manifestando las comisiones que desempeñan y Reales órdenes con que las sirven, à fin de que puedan ser colocados en los regimientos y dis-frutar de las ventajas declaradas à los suparmunerarios en el articulo 18=Articulo 25 Los que se encuentren desempeñando otras comisiones que no sean de las declaradas activas en el artículo 20, obrarán dentro de dicho término de un mes entre continuar en ellas ó marchar á los regimientos, conforme al artículo 17. En el primer case solicitarán al propio tiempo su retiro sin que por esto se entienda que cesan en el desempeño de su comision, ni en el sueldo que disfrutan por ella, micatras continúan sirviéndola, aunque sea despues de retirados. En el segundo caso se les librará desde luego por el Capitan general à quien corresponda el oportano pasaporte, con el cual se dirigiran á los depósitos de campaña, en la forma prevenida en la circular de 20 de Julio de 1855, y alli esperarán que el Inspector de su arma les comunique las ordenes de su destino .- Art. 21. Por lo que respecta á la clase de Gefes, quiere S. M. que la Junta general de Inspectores se ocupe sin levantar mano de su clasificacion dividiéndolos por el pronto en dos categorías, á saber: apto para el mando de los enerpos de campaña, y no aptos para este servicio á cuyo efec-to el Presidente de dicha Junta de Inspectores pedirá cuantas noticias juzgue convenientes, asi á los Generales de los Ejércitos como á los Capitanes generales de las provincias. Los que sean clasi-ficados de no aptos para el servicio activo, quedarán desde luego en expectacion de retiro. Art. 25. Los Geles que se hallen desempeñando las comisiones activas de que habla el art. 20, ocurrirán à los Inspectores para que se les designe euerpo en la forma prevenida en el art. 19; y con los que se encuentren en comisiones pasivas, se entenderá asi mismo el art. 25, con solo la diferencia de que deberán esperar en los parajes que se encuentren la clasificación de la Jun-ta de Inspectores.—Art. 26. Los Gefes actualmente existentes en los depósitos de campaña, á quienes no acomode esperar la clasificacion de la Junta de Inspectores, podrán pedir desde luego sus pasaportes para el punto que les acomode fue-ra de la Corte y su provincia y quedarán en es-pectacion de retiro.—Art. 27. Las clasificacio-

nes y la asignacion de cuerpos, que asi respecto

á los Gefes como á oficiales quedan prevenidas en

los articulos anteriores, deberá estar concluida pa-

ra el próximo mes de Julio, de manera que para poder acreditar á los individuos separados de las filas el haber de Agosto, será circunstancia precisa copia de la orden del Inpector por la que se acredite que el interesado está declarado supernumerario, ó certificado del Capitan general del distrito, en que conste que se halla en expectacion de retiro. Art. 28. Por últime, S. M. quiere que respecto á los Gefes y oficiales comisionados fuera de las filas, se observe con el mayor rigor la instruccion provisional de planas mayores de 25 de Octubre de 1854, bajo el concepto de que S. M. se reserva determinar, con presencia de las manifestaciones de los Inspectores y Directores de las armas, los individuos comisionados ó que se comisionen en adelante que hayan de ser reemplazados cuando no haya supernumerarios ó excedentes que ocupen las vacantes .- Art. 29. Quedan en su fuerza y vigor los reglamentos y órdenes existentes que no se opongan á lo dispuesto en el precedente Real decreto, y á lo determinado en esta instruccion .- De orden de S. M. lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V muchos años. Madrid 26 de Abril de 1856 .- Almodovar.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño.

En atencion á que varios licitadores á la subasta de Tercias Reales, escusado y noveno cubrieron el presupuesto de algunos pueblos en los remates celebrados en los días 19 y 24 del corriente; se hace saher que para los primeros esta señalado el día 29 para su tercero y último; y el cuarto del prócsimo Junio el que debe celebrarse con respecto á les pueblos que se hizo la postura el citado día 24: los que quieran interesarse en la subasta aendirán á las oficinas de Rentas Reales los espresados días, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. Juan Fernando Azpillaga.

ANUNCIOS.

—Se halla vacante el partido de Cirujano de el lugar de Cihuri, su dotacion consiste en ochenta fanegas de trigo, casa pagada: quedando á disposicion del cirujano el Cura, Casa Priorato, Motino, Criados y Criadas. Se admiten memoriales hasta el diez y seis de Junio, que es cuando se dará la vacante.—El alcalde Clemente Marin.

En la calle de portales número 794, casa de Francisco Ribas se presentarán en almoneda varias prendas del difunto Capitan del regimiento de Castílla D. Lucas Cuadra, que murió de un ataque de sangre casi repentinamente: el Capitan de Llaves de esta Plaza es el encargado de la venta.

IMPRENTA DE RUIZ.

ac

dir

do Co

Sin

blic

A

(

acu

de

fian

pac

con

dead

indi

ello

lleva

Sem

tene

civil

prin

noci

pula

cho

do a

808

amar

ellos